

L. Sr. Luis Pablo Rosquellas

FB
328.1
Q6 n

¡NO MAS MINIS-

TROS LEJISLADORES!

**DECRETO PROVISORIO DE 19 DE
NOVIEMBRE.**

*Los abusos son como los viejos ca-
ducos; llega un tiempo en que dejan
ya de infundir respeto.*

BURCKE:

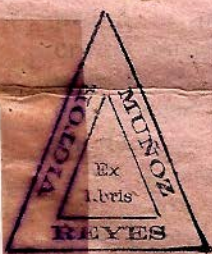
*Un rei ha de tener presente tres co-
sas: 1^a que gobierna á hombres;
2^a que debe gobernarlos segun la
lei; 3^a que no gobernará eternamen-
te.*

EURÍPIDES.

POTOSÍ.

IMPRENTA REPUBLICANA.

1863



¡NO MAS MINISTROS!!

LEJISLADORES !

Una estatua de mediano tamaño sobre un enorme pedestal..... Hé aquí el emblema de la mayor parte de esos grandes que aborta la casualidad, y que incienca la multitud.

EL BARON DE STASSART.

I

De buena fé creimos que la monomanía legislativa de nuestros Ministros de Estado, habia estinguídose al abrirse la era constitucional de 1861; y pareciónos que midiendo el rádio de su lejítima competencia, renunciaron de una vez para siempre á la pobre satisfaccion de ver citados sus decretos en los Tribunales de Justicia; mas hé aquí que S. G. el Ministro de ese ramo ha venido á desvanecer bruscamente tan halagüeña creencia con su decreto *provisorio* de 19 de Noviembre último sobre procedimientos judiciales en materia civil.

No pretendemos discutir el mérito intrínseco de ese documento, aunque para llevar á cabo esa tarea no tuviéramos mas que recojer las observaciones que á entendidos abogados hemos oído emitir y segun las que ni el estilo es jurídico sino una greguería, ni conseguirá abreviar el curso de los pleitos, como se propone, sino que mas bien

habrá de ser un arsenal de embrollos y estrategias curiales. Aun cuando el decreto provisorio fuera una producción capaz de honrar al rei Alonso, no por eso dejará de ser un precedente funesto que conviene atacar sin reticencias en el instante mismo de su aparición; menester es que su naturaleza bastarda sea suficientemente conocida, á fin de que perezca sin eco ni autoridad antes de escabullirse por entre la confusa aglomeración de las disposiciones vijentes.

No es un espíritu de mera oposición el que nos hace avanzar resueltamente en la arena pública; es la fé de las convicciones que nos alarma, advirtiéndonos de la inminencia de un mal social que creimos conjurado y que ahora vuelvẽ á amenazar con una terrible recrudescencia.

II.

Dos años há que el publicista Sampér, con su acostumbrada sensatez, demostraba que entre los males de gravedad que atormentan á las Repúblicas hispano-americanas se halla el prurito maniático de los congresos y gobernantes que los conduce á multiplicar prodijiosamente los actos legislativos y los decretos gubernamentales ó reglamentarios, y comparándolos con los glotones hambrientos que muchas veces prefieren la cantidad á la calidad, censura su extrema versatilidad que no permite espacio para aguardar los efectos de las medidas que se dictaron. "Se ha creído, dice, que el remedio estaba en las formas, cuando no estaba sinó en la sustancia, que el mal social era de atrofia, cuando

no era sino de hipertrofia, y la intemperancia de legislar y reglamentar ha llegado hasta los estravios de la fiebre, produciendo el caos tanto en la legislacion como en los procedimientos administrativos. El resultado de esa intemperancia legislativa y de reglamentacion ha sido este: los pueblos han perdido la nocion de la lei, sin adquirir por eso la del derecho; y los mandatarios y administradores se han habituado al réjimen de las interpretaciones, necesario donde la legislacion es caótica, contradictoria y versátil—réjimen funesto por que conduce directamente á suplantar la autoridad de la lei con la *personalidad del funcionario público.*"

El cuadro revesa en verdades que la energia de la espresion realza, verdades harto dolorosas es cierto, pero que al menos suponen gobernantes obrando en el ámbito de sus atribuciones, respetando los lindes señalados á su accion en la lei primordial y suprema. Entre nosotros, á la intemperancia reglamentaria se añade la reagravacion del exceso de poder, de la flagrante usurpacion de los atributos que al cuerpo legislativo corresponden.

Asombra que S. G. el Ministro Renjel asegure en tono de profunda conviccion que para dictar su llamado "decreto provisorio, se halla autorizado por la Constitucion del Estado y tambien por los principios mas fundamentales del derecho público. Cuando se piensa en los errores de tan rotunda afirmacion, viene involuntariamente á la memoria una de las máximas políticas del célebre Cardenal de Retz.

Il sied plus mal à un ministre de dire des sottises que d'en faire.

Vió el Señor Ministro que entre las atribuciones del Poder Ejecutivo está la de espedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes, cuando al instante quiso agregar á su corona cívica el florón del *decreto provisorio*.

III.

¿Con que V. G. podrá espetarnos por *via* de instrucción ó reglamento cuanto se le venga á las mientes, como ahora nos espeta nada ménos que un buen jiron de Código, compuesto de veinte artículos, ítem mas y de ocho considerandos? Si V. G. es tan fecundo (como promete la muestra) y le ayuda la salud (que se la deseamos completa) ¿no es verdad que por escalones y partidas, segun se vaya entusiasmando, podrá dotar á la Patria con todos los Códigos que se hallan en proyecto, que V. G. asegura pueden no ser sancionados indefinidamente, sin duda por razones que le convendrá no decir?

Nosotros creemos que debe agradecerse la intencion y rehusarse el beneficio, porque entendemos que un ciudadano por solo hallarse levantado en los zancos del ministerio, no tiene autoridad para legislar en materias judiciales, aun que rotule sus actos con la humilde denominacion de decreto provisorio, ni por mas que atormenten el sentido del artículo 54, atribucion 2.^a de la Carta fundamental.

Esa Carta, cuyo espíritu y texto literal se protana y tuerce con invasoras interpretaciones, ha concebido y sancionado respecto á codificación un sistema sabio, altamente previsor y en armonía con la opinión de los mas respetables órganos de la ciencia. No ha querido que la mas trascendental y seria de las funciones del legislador, la codificación, quedara á merced de cualquiera que suspendido por los desequilibrios de la atmósfera política vaya á parar á las rejiones del poder. Ha creado el Consejo de Estado, corporacion de alta investidura, que siendo parte integrante del Poder Legislativo, con funciones permanentes, contando entre sus miembros lo mas selecto del país, sea capaz de reunir *todas las probabilidades del saber y de la esperiencia*, para desempeñar dignamente la árdua mision de preparar las leyes que de cualquiera manera puedan *alterar ó modificar los Códigos* (artículo 41 atribucion 1.^a de la Constitucion.) El Consejo de Estado puede llenar su cometido debidamente; él se halla al abrigo de las tempestades y de las oscilaciones de la política; el Ejecutivo no puede destituir á ninguno de sus miembros.

La sancion de las leyes *preparadas* así con todas las condiciones de la meditacion, de la esperiencia y del saber, pertenece esclusivamente á la Soberana Asamblea.

Difícil, sumamente difícil es comprender cómo el Señor Renjel haya podido desconocer esa hermosa y fundamental conviuacion, hasta el punto de creerse investido con el doble atributo de la

preparacion y de la sancion que solo incumben á las dos ramas del Poder Lejislativo.

La inconstitucionalidad del decreto provisorio es, pues, flagrante; la usurpacion con él consumada no puede sostenerse ante el ecsámen imparcial.

IV.

El Señor Ministro no solo invoca én apoyo de la legitimidad de sus concepciones la autoridad de la Carta, que eso le bastaba, sino tambien la de los principios *mas fundamentales del derecho público*.

Ya sabemos lo que el testo constitucional ha establecido en tan delicada materia. Veamos ahora si la ciencia ilumina con su radiante aureola las bellezas del decreto de los 20 artículos.

La afirmacion de un Secretario de Estado en el ramo de Justicia y además Superintendente de la Instruccion pública, no hay duda que debe merecer respeto y atencion cuando se propone formular doctrinas de derecho público, en especial si esas doctrinas se presentan con el cortejo de la novedad mas completa. ¿No es verdad que la perfectibilidad es una condicion y una lei inherente á todos los ramos del saber humano? ¿Por qué no podrá suceder que las teorías del decreto provisorio hayan venido á abrir nuevos horizontes á la ciencia del derecho y á preparar una organizacion mas perfecta para las sociedades politicas? Por lo que á nosotros hace, debemos confesar ingenuamente que hasta ahora

habíamos profesado como una verdad incontestable la doctrina que consagra la separacion de poderes como condicion esencial de los gobiernos libres; y pensábamos que desde Montesquieu que la formuló científicamente con el prestigio de su jé-
 nio hasta Batbie, cuyos escritos han comenzado á brillar en 1861, no se encontraría un solo publicista que pudiera autorizar á un Ministro en un país constitucional á dictar decretos sobre procedimientos judiciales; á no ser que quisiera explotar sofisticamente la division que Bentham hace del Poder Ejecutivo en doce ramas, division tiempo há reconocida como errónea y peligrosa, Parecíanos que si el derecho de reglamentacion se halla otorgado al Ejecutivo por todas las constituciones y por todos los publicistas, como no puede menos de estarle otorgado, sin embargo, ese importante derecho estaba sometido en su ejercicio á dos condiciones necesarias, imprescindibles: 1.º la de que el reglamento ha de tener por objeto *el cumplimiento de una lei*, sin poder alterar su mente con hipócritas cortapisas; 2.º la de que el reglamento ha de recaer sobre *materias gubernativas ó administrativas*, que son las dos grandes zonas comprendidas en la competencia del Poder Ejecutivo.

Dicte el Señor Ministro cuantos reglamentos quiera, siempre que no invada el campo vedado de la administracion de justicia, en el que á la lei y solo á la lei puede dispensarse autoridad y séquito. Las leyes sobre procedimientos, las leyes *adjetivas* en lenguaje de Bentham, son las que determinan los modos de ejercer válidamente los de-

rechos civiles, mucho mas importantes que los derechos políticos. La lei dispositiva, crea el derecho y la obligacion, es cierto, pero en su realizacion, en su tránsito de precepto ó declaracion legislativa á derecho adquirido ó á obligacion satisfecha, depende estrechamente de la lei que fija el mecanismo del procesamiento. Los trámites que regulan la manera de disfrutar los derechos civiles, derechos que en verdad constituyen el honor y casi toda la ventaja de la vida civilizada, que nutren y vivifican nuestro ser, por decirlo así, rodeándonos como de una bienhechora atmósfera en todos los actos de la existencia, en las relaciones íntimas, en cuantas convenciones es capaz el hombre de crear, no, lo repiterémos sin descanso, esos trámites no pueden estar sujetos á las incesantes fluctuaciones de la política, no deben seguir la veleidosa y acaso fortuita rotacion de los ministerios.

¿Quién podrá garantírnos de que el portafolio del ramo de Justicia ha de confiarse siempre á entendidos juriconsultos, á espertos y hábiles abogados, para que alguna vez no le veamos formando contraste con la diminuta talla del leyuleyo? Si la facultad de modificar los procedimientos judiciales ha de ser un atributo ordinario y natural de los Secretarios de Justicia; cuánto no deberémos temblar si vemos encaramarse á esa altura á alguno de esos vulgares reformadores en quienes la rabia de legislar estalla con toda la horrible insaciabilidad de un *appetitus caninus!*

Convengamos, pues, en que el ejercicio de los derechos civiles no puede ser prefinido ni tam-

poco modificado por el Ejecutivo, competente solo en la esfera de lo gubernativo y administrativo. *La lei civil* es la única autoridad léjítima para estatuir en tan privilegiada materia, segun lo ha consagrado espresamente el artículo 12 de la Carta, en armonia con la razon, con el sentido comun, con la práctica universal y con las elucidaciones de la ciencia.

V.

Chauveau Adolphe, esclarecido publicista, ha demostrado á fondo la solidez de esta doctrina. Su distinguido prosélito y prapogandista en América, resumiendo las doctrinas del maestro se espresa así: "Entre las atribuciones del legislador, que no debe descender nunca á detalles y las del poder ejecutivo que no debe invadir el dominio de la lei, delicada es la línea que las separa, y es sin embargo mui importante conocerla, porque ni los Tribunales judiciales, ni los administrativos, tienen obligación de obedecer á reglamentos ilegales. Para juzgar de la constitucionalidad del acto del poder ejecutivo basta atender **À LAS ATRIBUCIONES QUE LE ESTÁN CONCEDIDAS Y À LA MATERIA QUE REGLAMENTA.** ¿Se trata de establecer impuestos, de determinar los límites del territorio, de arreglar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, la posesion de los bienes, los efectos civiles de los convenios ó de establecer penas? Objetos son estos, que no son de la competencia administrativa, sino propios y esclusivos del poder lejislativo."

“¿Mas no se trata sino de velar por la se-

guridad, por el orden y salubridad pública procurando el cumplimiento de la constitución y la ejecución de las leyes? Es el poder ejecutivo el que puede y debe hacer los reglamentos que obligan á todos los ciudadanos. Estos reglamentos, siguiendo los principios exactos de la division de poderes, no pueden establecer pena alguna; en el Código penal es donde deben determinarse las penas contra los infractores de las disposiciones reglamentarias." (1)

Aplíquese esta clara y sencilla doctrina como piedra de toque para la calificación del decreto de 19 de Noviembre, objeto de nuestras reflexiones, y se verá resaltar su deforme inconstitucionalidad.

El derecho de reformar ó modificar los Códigos, no es atribucion del Ejecutivo, sino de la Asamblea y del Consejo de Estado segun lo determinado en la Constitución. En el decreto provisorio, el Ejecutivo ó mejor dicho S. G. el Señor Renjel, *jure proprio* ha puesto mano profana en nuestro Código de Procedimientos civiles: inconstitucionalidad.

La materia reglamentada por el Señor Renjel no es ni gubernativa ni administrativa: modifica y altera el orden de los trámites judiciales, el procedimiento de la justicia ordinaria, en una palabra, el ejercicio de los derechos civiles, los modos de adquirir, conservar y reivindicar la propie-

(1) Lec. 2.ª p. 17,

dad ó la posesión, de hacer efectivas las convenciones, que á todo eso trasciende la disposición que toca al orden del procesamiento civil: inconstitucionalidad.

* El reglamento titulado *decreto provisorio* inflige penas, invistiéndose así de una potestad esencialmente legislativa: inconstitucionalidad. (2)

Los reglamentos inconstitucionales no se obedecen, ó hablando con mas exactitud, no deben ser obedecidos. Ni los Tribunales de Justicia en sus decisiones, ni los funcionarios en el ejercicio de sus deberes, ni los abogados en sus exposiciones y alegatos, pueden ni deben, conceder valor legal al decreto provisorio de 19 de Noviembre, concebido, meditado, escrito y lanzado por el Señor Ministro de Justicia, Doctor Juan de la Cruz Renjel. Proclamarlo públicamente, en alta voz, no es precon-

(2) En las monarquías, aun en las que viven bajo un régimen constitucional, suele proclamarse la errónea máxima — *el rei es la fuente de la justicia, el rei es el jefe supremo de toda justicia*. En España sobre todo, este delétere principio habia sido formulado en uno de sus mas antiguos Códigos, el *Fuero viejo de Castilla*: «Estas cuatro cosas son naturales al Señorío del Rei que non las debe dar á ningund ome, nin las partir de sí, ca pertenescen á él por razon del Señorío natural, justicia, moneda, fonsadera é suos yantares;» y desde entónçes ha venido infiltrándose hasta en su derecho moderno. Sin embargo, ni con tan lacias doctrinas podría justificarse el decreto provisorio del Señor Renjel; y por el contrario, en condenación de él, podriamos citar el testo de publicistas españoles del toco monarquistas.

zar un principio suversivo; es sencillamente ejercer el santo derecho de velar por la incolumidad de la Carta, de clamar contra las flagrantes usurpaciones del poder, y de advertir á la opinion que el furor legislativo de los Ministros de Estado, amenaza aflijir á la Patria con nuevas y terribles plagas de mescolanzas y embrollos en los procedimientos judiciales, tan embrollados ya en la actualidad.

VI.

Como en la mayor parte de los estados hispano-americanos, se pronuncia en Bolivia, cada vez con mayor fuerza, la fatal tendencia que nos conduce á una febril multiplicacion de las leyes, de los decretos, de los reglamentos: es la hipertrofia social en todo su horrible y anormal crecimiento lo que nos amenaza. * Los Códigos én proyecto que con ansiosa inquietad están aguardando la sancion legislativa, contienen millares de artículos de aumento; nuestro derecho administrativo, inextricable y repugnante dedalo de disposiciones heterojéneas, cada año, cada mes cada dia, recibe copiosos contingentes; y hasta la Corte Suprema con ligereza que asombra, prestándose á las ilegítimas incitativas del Gobierno, está contribuyendo á ese mal; y lo que es mas grave todavia, no solo tementa la manía legislativa de los gobernantes sino que se vá complicando en el torcimiento y en la desnaturalizacion de las mas altas y delicadas materias de nuestro *derecho constitucional*. ¿A dónde vamos á parar?

Lo que nos conviene como á pueblo nuevo, de intereses poco complicados, situado en medio de una naturaleza exuberante, en condiciones muy especiales, es una legislación sencilla, clara, parcimoniosa, capaz de granjearse el respeto, universal, estando garantida contra los excesos de una maníaca versatilidad.

Pues bien: ¿no sería en alguna manera útil para nuestro infortunado país, iniciar la propaganda de un sistema cuyo lema fuera *sencillez y temperancia*, en contraposición á la desastrosa corriente que nos arrastra sin intermitencia al tálrago, á lo múltiple, á lo laberíntico?—Hé ahí, en concepto nuestro, una idea fecunda y de hermoso porvenir, si de ella saben apoderarse inteligencias de primera fuerza; esa convicción es también uno de los motivos que principalmente nos ha inducido á impugnar el decreto de S. G. el Secretario de Justicia.

Bien conocemos el modesto lugar que en el distinguido cuerpo de abogados nos corresponde; pero ¿sería natural, sería patriótico sobre todo, que bajo el influjo de la timidez excesiva y de la candorosa circunspección, respetáramos el sepulcral y aciago silencio que hoy pesa sobre los negocios públicos, y que petrificados en culpable indolencia presenciáramos la reagravación del mal social?

Debemos, pues, esponer nuestro pensamiento, sin pretensiones, pero también con entera franqueza en publicaciones especiales que entregaremos al dominio de la opinión, seguros de haber cumplido un deber para con la sociedad; entre tanto no nos causaremos de repetir:

(14)

¡BASTA YA DE MINISTROS-LEJISLA
DORES!—ATRAS! LOS USURPADORES DEL
ALTO PODER DE LEJISLAR Y DE INTER-
PRETAR LA LEI..

Potosí, Diciembre 9 de 1863,

ANTONIO QUIJARRO. DEMETRIO CALVIMONTÉ

JUAN TAPIA. FRANCISCO CAVIEDES.

Diciembre 17 de 1863

